

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2020-00244-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado ANDRÉS EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades financieras enunciadas reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso se procederá a su decreto.

En cuanto, a la medida deprecada respecto del establecimiento de comercio MACONDO BAR-FOOD, es necesario que la cautela se solicite en la forma establecida en el inciso 1° del citado Artículo 599 del C.G.P., para que sea procedente su decreto, por ende, en ese sentido se requerirá al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ANDRÉS EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIA BANK y BANCO FALABELLA.

Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

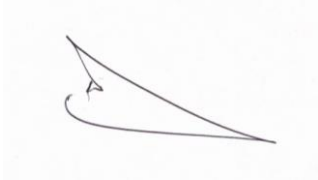
Limitense las medidas en la suma de \$ 56.000.000.00, sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR mediante el presente proveído a la parte actora con el fin que formule la medida deprecada respecto del establecimiento de comercio MACONDO BAR-FOOD en la forma establecida en

el inciso 1° del Artículo 599 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación por estados de este proveído, so pena de tener por desistida la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM